



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 18 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1948, relativa a conflictos jurisdiccionales.

(Continuación)

Cuestiones de competencia

CAPITULO II

Positivas entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales

Artículo séptimo.— Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero. Los Gobernadores Civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director General de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante, Secretario General del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo octavo.— Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales en la jurisdicción ordinaria.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, General Jefe de la Jurisdicción del Aire, Generales en Jefe del Ejército, Comandante General de la Escuadra y los Generales o Jefes de Tropa con mando independiente a quienes se haya atribuido la jurisdicción, en su concepto de Autoridades Judiciales.

Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Cuarto. Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Quinto. Los Tribunales Tutelares de Menores.

Sexto. Cualesquiera otros Tribunales, Autoridades u Organismos judiciales, creados o que se creen, siempre que el conflicto se suscite por órgano que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional.

Artículo noveno.— Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, podrán promover las cuestiones de competencia, a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras representan.

Cuando en los ramos del Ejército, Marina y Aire o en el de Hacienda, se trate de asuntos que corresponden a la Administración Central, el Jefe del Organismo central respectivo se dirigirá, previo informe de su Asesor, a la Autoridad correspondiente, en cuya demarcación tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma el conflicto.

Recíprocamente, cuando se trate del Tribunal Supremo, Consejo Supremo de Justicia Militar o de otros cualesquiera, especiales con jurisdicción nacional, se dirigirá, caso de que lo haya, y previo informe del Ministerio Público, al Tribunal o Autoridad inferior respectivos, con arreglo al artículo octavo, para que éste requiera a la Autoridad administrativa de su demarcación, promoviendo en forma el conflicto.

Artículo diez.— Cuando un Organismo judicial inferior a los enumerados en el artículo octavo entienda que es de su competencia un asunto de que la Administración se halle conociendo, se abstendrá de suscitar conflicto, limitándose, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asisten, para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último promueva el conflicto, si lo estima procedente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá presente, en cuanto sea aplicable, respecto a Autoridades ad-

ministrativas distintas de las enumeradas en el artículo séptimo.

Artículo once.— Las partes interesadas, con asistencia de Letrado, podrán deducir ante las Autoridades administrativas u organismos judiciales, las declinatorias que estimasen procedentes. La comparecencia, por medio de Procurador, será preceptiva en los casos en que la Ley así lo disponga. Si sobre un mismo asunto se suscitase competencia por declinatoria y por inhibitoria, se dará preferencia a la sustanciación de esta última.

Artículo doce.— Las Autoridades administrativas y los Organismos judiciales no podrán deducir sobre un mismo asunto más que un solo requerimiento, siendo nulos los que promovieren después de propuesto el primero.

Artículo trece.— No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayera sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

B) En aquellos juicios que solo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo; y

C) En los recursos contra fallos dictados por Consejos de Guerra de que conozca el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo catorce.— Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualesquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo.

Segundo. En los asuntos administrativos pendientes de los recursos de nulidad y revisión u otro cualquiera extraordinario.

Artículo quince.— Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las Autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.

Resuelta pue sea la cuestión, previa administrativa por la Autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o

Tribunal competente, para que proceda con arreglo a derecho, declarando no haber lugar a la continuación del juicio, si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuando en el caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse el conflicto.

La Autoridad administrativa, llamada a resolver la cuestión previa, decidirá, en el plazo que las Leyes y Reglamentos generales hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de 6 meses, transcurrido el cual sin que aquélla lo haya resuelto, el Juez o Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos de la Autoridad requirente, la que habrá de devolverlos dentro de los cinco días siguientes, continuándose por el Organismo judicial el procedimiento interrumpido en la forma legal.

Si la Autoridad administrativa no devolviese los autos a la judicial, en los casos en que sea procedente, ésta lo pondrá directamente en conocimiento de la Presidencia del Gobierno, para que ordene a la primera el cumplimiento del anterior límite, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que haya podido incurrir por su negligencia.

Artículo dieciséis.— Tanto las Autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a él as compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición, habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son Nacionales; los Gobernadores Civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado, y las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores o Asesores.

Artículo diecisiete.— Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos u otros procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto



mientras los procesos se encuentren en período de sumario.

Artículo dieciocho.—El Ministerio Fiscal, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez o Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece a la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo trece.

Cuando el Juez o Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio Fiscal lo comunicará a la Autoridad Administrativa, a quien considere competente para conocer del negocio de que se trata, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden, se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo veintiuno.—De igual modo las Autoridades administrativas en cuanto reciban el oficio en que se las requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contienda, siendo nulas las actuaciones que practicasen después de requeridas.

Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo, si el Ministro, a cuyo Departamento corresponda conocer del asunto, por razón de la materia, así lo acordase en resolución fundada, por estimar que la suspensión puede causar grave perjuicio al interés público.

Si la cuestión de competencia se decidiera a favor de la jurisdicción ordinaria tendrán los interesados derecho a que la Administración les indemnice los perjuicios que les hubiere irrogado el alzamiento de la suspensión del procedimiento administrativo, previa demostración cumplida de la existencia y cuantía de dichos perjuicios.

Artículo veintidós.—Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la Autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor, por seis días a lo más y en todo caso por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllos expondrán su opinión por escrito, dentro

del término indicado y sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.

Artículo veintitrés.—Contra los acuerdos de las Autoridades administrativas, en que éstas pronuncien, previo requerimiento de las judiciales, una u otra declaración podrán las partes interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico competente, según la materia.

Dicho recurso habrá de interponerse por escrito, en término de tres días, ante la propia Autoridad que haya adoptado el acuerdo recurrido, quien lo elevará al superior, decidiéndose por éste en el plazo de quince días. La decisión se comunicará al recurrente por conducto de la Autoridad de cuya resolución se haya alzado.

Contra la resolución que ponga fin al recurso de alzada, no cabrá recurso alguno ordinario.

Si transcurrido un mes desde la interposición del recurso, de alzada a que se refieren los párrafos precedentes, no hubiera sido notificada su resolución al recurrente, se reputará confirmado el acuerdo de la Autoridad recurrida, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, siendo nula cualquier decisión que se comunique al interesado, transcurrido dicho plazo.

Artículo veinticuatro.—No se dará recurso alguno contra los autos en que, a requerimiento de las Autoridades administrativas, se declaren competentes o incompetentes los siguientes Tribunales ordinarios:

Primero. Las Audiencias Provinciales o Salas de lo Criminal.

Segundo. Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales.

Tercero. El Tribunal Supremo, si éste fuere el requerido, en los casos que pueda serlo.

Artículo veinticinco.—Podrá interponerse en término de tercer día recurso de apelación contra los asuntos en que, a requerimiento de las Autoridades administrativas, se declaren competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales y los de Primera Instancia e Instrucción:

Primero. Ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción contra los dictados por los Jueces de paz, comarcales y municipales.

Segundo. Ante la Audiencia Provincial o Sala de lo Criminal contra los dictados por los Jueces de Instrucción.

Tercero. Ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial contra los dictados por los Jueces de Primera Instancia.

Artículo veintiséis.—Si el requerido es un Tribunal u Organismo de jurisdicción especial sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso y éste se halle autorizado por la Ley Orgánica y Procesal de la respectiva jurisdicción.

Artículo veintisiete.—Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio Fiscal, si lo hubiere, y a las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos a dicho Tribunal.

Artículo veintiocho.—Si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrá las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior,

Si compareciese en el expresado término, se substanciará el recurso por los propios trámites establecidos para la primera instancia, debiendo inexcusablemente recaer resolución dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso. Contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

Artículo veintinueve.—El Tribunal o Autoridad Administrativa requerido que se declare incompetente por resolución firme, remitirá las actuaciones en el término de segundo día a la Autoridad administrativa o Tribunal requirente, extendiendo la oportuna diligencia y archivándose certificación de la remesa.

Artículo treinta.—Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y uno.—Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas Autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la substanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo de Estado remitirá a la Presidencia del Gobierno la consulta original con la acordada, en su caso, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. En la misma fecha remitirá también copias literales de la consulta a los Ministros de quienes dependan los Tribunales y Autoridades administrativas contendientes.

Artículo treinta y cinco.—Los Ministros de quienes dependan los Tribunales o Autoridades indicados en el artículo anterior, en el término máximo de un mes, contado desde que recibieren las copias de la consulta del Consejo de Estado, manifestarán al Presidente del Gobierno su conformidad o disconformidad con la decisión consultada, razonando en el segundo supuesto su opinión contraria, para que el asunto sea sometido en tal caso a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo treinta y seis.—Cuando alguno de los Ministros indicados

en el artículo anterior, antes de emitir su opinión, y con objeto de instruirse, considere necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto del conflicto, podrá pedirlos a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

(Concluirá.)

2575

LEY de 17 de Julio de 1948 sobre reformas esenciales en cuanto al régimen de tramitación de las cuentas y expedientes de reintegro cuyo examen y fallo corresponde al Tribunal de Cuentas.

Los Decretos - leyes de 25 de Octubre de 1946 y 31 de Enero de 1947, el Decreto de 14 de Febrero y la Ley 23 de Diciembre del mismo año, iniciaron la reorganización del Tribunal de Cuentas, y reintegrado en su mayor parte el personal de los escalafones de este Organismo al servicio del mismo, el Pleno del Tribunal de Cuentas, al dar comienzo a su actuación, propone algunas reformas esenciales en cuanto al régimen de tramitación de las cuentas y expedientes de reintegro que el Gobierno ha estimado debía acoger mediante la presente disposición.

Se procura en ella subvenir a una necesidad imperiosa de estos tiempos: la simplificación de trámites. hoy más que nunca, dado el cúmulo de servicios administrativos que aumentan de día en día, el ahorro de actuaciones tiene que ser aspiración de toda reforma burocrática. El Tribunal precisa modernizarse en ese respecto si ha de responder a las exigencias crecientes de la labor que al mismo se impone por el aumento de la gestión estatal y su repercusión en el contenido y número de cuentas. Con la legislación hasta ahora vigente en el Tribunal de Cuentas, la aprobación de la más sencilla de estas requiere la intervención de numerosos funcionarios y una prolija tramitación hasta llegar al Tribunal colegiado de una Sala que la falla.

El sistema se varía substancialmente, atribuyendo tan solo a las Salas aquellas cuentas cuya importancia lo requiere, dejando las demás sometidas al fallo unipersonal de los Ministros, previa la propuesta del Censor y la conformidad del Censor Decano. Ello se estima garantía suficiente de acierto. Se abreviará el trámite sin pérdida de la garantía y todo con mira a la mayor rapidez y eficacia.

De otra parte, por lo que se refiere a los expedientes de reintegro, la dualidad de procedimientos en los casos de alcances, desfalcos y malversaciones del fondos del Estado, dualidad que, en general, está justificada y la legalidad vigente establece, para sancionar mediante el procedimiento gubernativo las faltas administrativas de los funcionarios y resarcir a Estado del daño con el expediente administrativo - judicial de reintegro, carece de práctica finalidad en los casos en que por la escasa cuantía del descubierto, el costo y trabajo a que obligue esa dualidad de procedimiento no resultase compensado con el reintegro a obtener.

Tal sucede en la mayor parte de los alcances que se producen en los servicios de Correos y Telecomuni-



cación, que, en general, podrán discriminarse y fallarse con el doble objeto de la declaración de la responsabilidad administrativa y la de reintegro en unas solas actuaciones, si bien respetando ambas jurisdicciones: la gubernativa y la del Tribunal de Cuentas, conservando éste su jurisdicción por lo que a la exigencia del reintegro o absolución del mismo se refiera tan solo en los recursos de apelación que pudieran producirse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cuentas cuyo examen y fallo corresponden al Tribunal de Cuentas, una vez examinadas por el Censor y sometidas al dictamen del Censor Decano, se fallarán por el Ministro del Tribunal, Jefe de la Sección a que el asunto esté atribuido.

En el caso de que la cuenta hubiese sido objeto de reparo que no implique la sola reclamación de documentos y este reparo fuese superior a 50.000 pesetas, el fallo se dictará por la Sala correspondiente del mismo Tribunal.

Igualmente se someterá también la cuenta al juicio y fallo de la Sala cuando en la apreciación de la resolución que haya de dictarse en aquella no hubiere conformidad entre el Censor, el Censor Decano y el Ministro, Jefe de la Sección, o cuando el Fiscal lo solicitare, a cuyo efecto se le pasará relación mensual de los fallos dictados por cada Ministro.

Todo fallo de responsabilidad será motivado, notificándose al responsable y al Ministerio Fiscal del Tribunal de Cuentas para la interposición, si procediere, de los recursos que la Ley autoriza.

Artículo segundo.—Los alcances que se produzcan en los servicios propios y peculiares de la Dirección General de Correos y Telecomunicación cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesetas, se averiguarán y se sancionarán mediante la instrucción en un solo expediente, de las diligencias gubernativas y de reintegro, corriendo la tramitación, resolución y ejecución del mismo a cargo de los funcionarios y autoridades de la Administración activa que vienen siendo competentes con arreglo a la legislación vigente para dicho ramo, los cuales actuarán, a efecto de la declaración del alcance y de sus responsables, así como en la ejecución del fallo para obtener el reintegro, por comisión del Delegado permanente del Tribunal en la citada Dirección.

Artículo tercero.—Las resoluciones que recaigan en estos expedientes podrán ser apeladas ante el Tribunal de Cuentas, en la parte relativa a la declaración de responsabilidad al reintegro o absolución de esta responsabilidad, por los funcionarios responsables de aquél, y por el Delegado del mismo Tribunal en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cuando a su juicio así proceda.

Artículo cuarto.—El Tribunal de Cuenta propondrá en el término de un mes las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo y mejor aplicación del contenido de los anteriores artículos.

Dada en el Pardo a 17 de Julio de 1948.—FRANCISCO FRANCO.

2576

LEY de 17 de Julio de 1948 ampliando el artículo cuarto de la Ley de 23 de Junio de 1941.

El artículo cuarto de la Ley de 23 de Junio de 1941 preceptúa que para autorizar a la Oficialidad de los Ejércitos a contraer matrimonio es necesario que el interesado tenga cumplidos 25 años de edad, más la observancia de tal precepto en el tiempo transcurrido y el haberse resuelto por Ley de 13 de Diciembre de 1943 que la mayoría de edad de los españoles empiece a los 21 años, ha puesto de manifiesto no ser adecuado mantener con toda rigidez la precitada condición, sin que el darla la conveniente flexibilidad implique dejar desatendidas necesidades orgánicas y las tutelares previsiones a que tal limitación de edad responde.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

El artículo cuarto de la Ley de 23 de Junio de 1941 queda redactado en la siguiente forma:

«No se concederá licencia para casarse al personal a quien afecte esta Ley antes de cumplir los 25 años de edad; no obstante, se podrá autorizar a casarse a quienes, sin haber alcanzado tal edad, tengan cumplidos los veintidós años y estén en posesión de empleo de Capitán o acrediten de modo fehaciente cuentan, en pleno dominio, con recursos adecuados para completar los haberes de Capitán.»

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

2577

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 modificando la Ley de veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y seis sobre competencia de la Justicia Municipal.

La Ley de veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y seis modificó las normas reguladoras de competencia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el doble sentido de limitar la sumisión expresa de las partes al Juez del domicilio de cualquiera de los contratantes o del lugar donde esté sita la cosa inmueble litigiosa, y de que, en efecto de dicha sumisión, habría de estimarse competente en los juicios verbales el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde esté sita la cosa inmueble de la relación jurídica.

Ampliada la competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales a virtud de la reforma instaurada por la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, que elevó hasta cinco mil pesetas la cuantía del proceso de cognición, se hace preciso armonizar los preceptos de la Ley de veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y seis con las normas que en cuanto a competencia se contienen en la Ley procesal civil, al propio tiempo que se introducen las modificaciones que la experiencia aconseja.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los juicios verbales y en los procesos de cognición, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz la sumisión expresa de las partes sólo podrá hacerse en favor del Juez del propio y habitual

domicilio de cualquiera de los contratantes, si se tratase del ejercicio de acciones personales o el del lugar de situación de la cosa cuando se trate de acciones de naturaleza real sobre bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos.

En defecto de sumisión expresa, se estará a las reglas de competencia establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo segundo.—En el caso del artículo anterior, la representación legal o voluntaria, la cesión de créditos o el pago por cuenta de otro no determinarán alteración de competencia por razón de domicilio, que, en esos supuestos, será, según los casos, el del representado, cedente o acreedor beneficiado por el pago.

Artículo tercero.—Los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz examinarán de oficio su propia competencia, con intervención del Ministerio Fiscal, cuando, invocándose por el actor la sumisión expresa de las partes, no resu ta ajustada a lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

2578

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre el arresto sustitutorio de multas, impuestas con arreglo a la Legislación de Orden Público.

El sistema que con arreglo a la legislación vigente se sigue en la actualidad para la efectividad de las multas impuestas conforme a la Ley de Orden Público y concordante de la misma y que impone a la autoridad gubernativa la necesidad de acudir a la judicial para su exacción por la vía de apremio cuando el multado no satisficere voluntariamente la sanción pecuniaria impuesta, presenta el grave inconveniente de que, por ser largos y dilatorios los trámites del expediente hasta llegar a la exacción de la multa o insolvencia del multado, resta ejemplaridad a la sanción impuesta.

Ello aconseja establecer un sistema que permita a la autoridad gubernativa la rápida efectividad de las sanciones de índole pecuniaria que imponga en uso de las facultades que le están conferidas, sin necesidad de impetrar para ello el auxilio de la judicial, autorizando al propio tiempo a ésta para que proceda a la exacción de las mismas por la vía de apremio sobre los bienes de sus padres cuando los sancionados fueren menores de edad sujetos a la patria potestad, aplicando por analogía lo que en orden a la responsabilidad civil, subsidiaria de la penal, establece el artículo veinte del Código Penal vigente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Transcurrido el plazo dentro del cual deba hacerse efectiva una multa impuesta con arreglo a la Ley de Orden Público o disposiciones complementarias, si el obligado no la paga o dentro del término legal no recurre en alzada con depósito de su importe, podrá la Autoridad que la impuso, oficiar al Juez de Primera Instancia respectivo notificándole el hecho. Y éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acordará el arresto del multado por tiempo de uno a treinta días, sin per-

juicio de abrir la vía de apremio para la exacción de la multa.

Cuando el multado fuere menor de dieciséis años, no podrá ser objeto de arresto.

Artículo segundo.—Las multas a que se refiere el artículo anterior, impuestas a menores de edad no emancipados, podrán hacerse efectivas por la vía de apremio sobre los bienes de quien ejerciere sobre ellos la patria potestad.

Artículo tercero.—Cuando habiendo hecho uso la Autoridad gubernativa de la facultad que le confiere el artículo primero de esta Ley, hubiese sufrido el multado arresto sustitutorio, se le abonarán para el pago de la multa posteriormente satisfecha o exigida por la vía de apremio quince pesetas por cada día de arresto sufrido.

Artículo cuarto.—Cuando la Autoridad gubernativa no haya hecho uso de la facultad que le confiere el artículo primero, limitándose a oficiar a la judicial para la exacción de la multa por la vía de apremio, y se declare la insolvencia, el Juez comunicará el resultado a aquella Autoridad, la cual, a su vez, podrá requerir a la judicial para que decrete el arresto subsidiario por los días que estime dentro del límite legal.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece y autorizados los Ministros de la Gobernación y Justicia para dictar las que fueren precisas para su aplicación.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

2579

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 por la que se aumenta en 1.500 pesetas la gratificación anual de los Inspectores Municipales Veterinarios.

El intenso trabajo que realizan los Inspectores Municipales Veterinarios en el servicio que tienen encomendado aconseja, al igual que se ha hecho con otros funcionarios sanitarios al servicio de las Corporaciones locales, incrementar las dotaciones de las plazas que sirven en la medida que lo permita la situación de la Hacienda, tanto en la esfera estatal como local, procurando al mismo tiempo llevar a cabo la reducción en el número de plazas en las correspondientes plantillas tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las plazas del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios que figuren en la clasificación de Partidos, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, experimentarán un aumento en su dotación de mil quinientas pesetas anuales, que sus titulares percibirán en concepto de gratificación fija y con cargo a los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, previo el correspondiente ingreso por parte de los Ayuntamientos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se tendrá en cuenta las necesidades de cada Ayuntamiento al rectificar la clasificación de Partidos actual, procurando reducir el número de plazas en cuanto el servicio lo permita y sin perjuicio de los interesados que las desempeñen en propiedad, rectificación que se hará en cada caso mediante la instrucción del expediente reglamentario.



Artículo tercero.—Por los Ministerios de Agricultura, de Gobernación y de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

2580

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de la Sala de Vacaciones de esta excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía instados ante el Juzgado de Primera Instancia de Castuera, a demanda de doña Faustina Tena Caballero, contra don Ventura Nogales Tena, sobre cumplimiento de contrato de compraventa, por la Sala de lo Civil de esta Exema. Audiencia Territorial, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta, y los Magistrados, don José Gimeno Olcina y don Enrique Moreno Albarán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre cumplimiento de contrato de compraventa de las dos y media cuartas partes proindivisas de la casa número 8 de la calle General Sanjurjo, de Esparragosa de la Serena, seguido entre partes: de una como demandante y apelante doña Faustina Tena Caballero, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Esparragosa de la Serena, representada en esta instancia por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y la dirección del Letrado don Manuel Hidalgo, y de la otra como demandado y apelado don Ventura Nogales Tena, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la misma población que la actora, representado por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirigido por el Letrado don José Murillo, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Castuera en 4 de Mayo del corriente año, y en cuyo fallo desestimando la demanda formulada por doña Faustina Tena Caballero, en todas sus partes, absolvía expresamente de ella al demandado don Ventura Nogales Tena, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron ambas en las expresadas representaciones y seguido en forma la tramitación legal tuvo lugar el día tres del actual la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las normas procesales.

Aceptando el primero y el último de los considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Gimeno Olcina.

Considerando: Que como tiene declarado en múltiples sentencias el Tribunal Supremo y recientemente en la de 1 de Mayo de 1946 reiterando la misma doctrina, la resolución en las obligaciones que con arreglo al contenido del artículo 1124 del Código Civil ha de entenderse implícita de las recíprocas para caso de un incumplimiento por parte de algunos de los obligados, representa, dados los términos del mismo un derecho facultatorio otorgado al que cumple sus obligaciones contractuales frente al infractor de las suyas, ahora bien, cuando se trata de un contrato de compraventa de bienes inmuebles ha de entenderse necesariamente subordinado esta norma al precepto específico que para dicho contrato concreto se contiene en el art. 1504 del mismo cuerpo legal en el que y por razones de orden público y con el fin de dar firmeza y seguridad a los negocios jurídicos de tal naturaleza y objetividad, impidiendo anormales alternativas en la transmisión de dicha clase de bienes facilitar las transmisiones, sin menoscabo de los intereses que representan, viene a definirse la mora para el incumplimiento, incluso del pacto expreso contractual a que dicho artículo se contrae, como una limitación de los efectos inmediatos a que había de conducir la aplicación del comiso convenido, estableciéndose una forma específica de resolución de dichos contratos, no obstante lo convenido, haciendo derivar el incumplimiento no solo de la mera falta de precio en la forma y plazo establecido, sino además en que producido dicho hecho, el vendedor haya manifestado al comprador su propósito decidido de resolver el vínculo contractual existente entre los mismos, su manifestación que y por las razones apuntadas ha de autenticarse mediante un requerimiento notarial o judicial que precede necesariamente a la interposición de la demanda, para que la resolución se dictase, ya que mientras tal formalidad no tenga lugar, queda por ministerio de la Ley en suspenso el término contractual y subordinado a esta situación de hecho el derecho del vendedor de mentada clase de bienes.

Considerando: Que en el caso debatido y de la lectura del contenido del documento privado suscrito por la actora por un hijo del demandado y por dos testigos y cuya autenticidad es reconocida por los litigantes, obrante a los folios 1 y 2 de autos, consta perfectamente determinado la existencia de un contrato perfeccionado de compraventa de bien inmueble en los términos entre otros que no afectan al debate, los siguientes:

A.—Que el hoy demandado y en concepto de dueño vende a la actora como compradora que acepta y por el precio de 12.500 pesetas, dos y media cuartas partes proindivisa de un edificio señalado con el número 8 en la calle General Sanjurjo, de Esparragosa de la Serena, que tiene su fachada principal al Saliente, y linda por la derecha entrando, con casa de Juan José Nogales Fernández; por la izquierda, con otra de Paulino Tena Ortiz, y por la espalda o traseras, con otras de Pedro Gómez Villar y Prudencia Murillo Pinto.

B.—Que la compradora se obliga a entregar al vendedor el precio estipulado el 1 de Septiembre de 1946,

fecha en que el vendedor a su vez ha de entregar a aquélla la llave de la casa; casa de que el vendedor en mentada fecha no pudiera entregar la llave tendrá la compradora que esperar hasta el 1 de Octubre de mentado año, en cuya fecha y realizado el pago al vendedor se obliga además de darle posesión de la casa mentada a otorgarle un documento que pueda liquidarlo en el Registro de la Propiedad del Partido.

Es pues incuestionable que el caso motivo de la litis se halla perfectamente delimitado y dentro del área de la norma que regula el artículo 1504 del Código civil, por lo que, y partiendo del hecho cierto de que la compradora no entregó al vendedor en el plazo convenido el precio estipulado en la compraventa no puede negarse que al no requerir éste a aquélla en los términos y forma que dicho artículo establece, quedó por imperativo legal en suspenso el término contractual del pago y subordinado a esta situación de hecho el derecho del vendedor en el momento en que la presente acción fué ejercitada.

Considerando: Que el fundamento alegado por el Juzgado de Instancia de que el hecho de que por la actora no se había hecho la consignación del precio en los términos regulados por el artículo 1176 y siguientes del Código civil, era básico para desestimar la acción ejercitada por la actora carece en absoluto de fundamento, ya que la falta de tales formalidades al depositar el precio en el Juzgado de Instancia es materia intrascendente en la presente contienda en la que sustancialmente hay que determinar como básica la procedencia o no del contenido del artículo 1504 del Código civil a la misma con las consecuencias que se deriven de ello.

Considerando: Que no obstante los anteriores razonamientos no son de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes a efectos de costas en ninguna de las dos instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y por el señor Juez de 1.ª Instancia de Castuera, las pertinentes y concordantes del Código civil y Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que revocando al dictado por el Juez de 1.ª Instancia de Castuera de 4 de Mayo de 1948 a que el presente rollo se refiere, por el que se desestimó la demanda, debemos declarar y declaramos la procedencia de la misma y en su virtud condenamos al demandado don Ventura Nogales Tena, a que firme que sea esta resolución se avenga a cumplir los siguientes extremos:

Primero. A recibir el precio de doce mil quinientas pesetas estipulado en el contrato de compraventa debatido.

Segundo. A otorgar a la actora escritura pública de venta de las dos y media cuartas partes de la casa número 8 de la calle General Sanjurjo, del pueblo de Esparragosa de la Serena, en condiciones de acceso de dicha escritura al Registro de la Propiedad, sufragando los gastos del otorgamiento.

Tercero. A hacer a la actora entrega real de las participaciones indicadas de la casa mentada, así como de la llave del inmueble mentado. Y no se hace expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Firme que sea esta sentencia, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en aplicación y a los efectos del Decreto de

2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anteriormente inserto, concuerda a la letra con su original, al que me remito. Y para que conste, a fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo acordado, expido la presente que firmo en Cáceres a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pedro Acedo.

2583

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Junio actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Junio actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

Pstas Cts.

| | |
|-------------------------------------|------|
| Ración de pan de 150 gramos | 0 45 |
| Id. de cebada de 3 kilogramos | 4 35 |
| Id. de paja de 6 kilogramos.. | 2 82 |
| Id. el litro de aceite. | 8 00 |
| Id. el id. de petróleo..... | 1 55 |
| Id. el kilogramo de leña.... | 0 35 |
| Id. el id. de carbón vegetal. | 0 79 |

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 30 de Junio de 1948.—
El Presidente, LUIS RODRIGUEZ ARIAS. 2623

Juzgados

CORIA

Cédula de citación

Por la presente se citan, llaman y emplazan, a José Suárez Nogueras y Jesús Saavedra Fernández, quincalleros ambulantes, para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Coria, a prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 54 de 1948, por haber, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Coria a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Miguel R. de Fata y García Galán. 2615